



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 639 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 21 DIC. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO:

VISTO: El Expediente de Registro N° 31119-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los Señores Nazario Serrano Ortiz, Julio Quispe Serrano, Víctor Ccorahua Quispe y Pablo Huamani Ayme, contra la Resolución Directoral N° 0709-2019-GR CUSCO/GRDE-DINAGRI emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco y el Informe N° 574-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.);

Que, el Numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable al presente caso, indica que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión de los antecedentes se advierte que la Resolución Directoral N° 0709-2019-GR CUSCO/GRDE-DINAGRI del 13 de noviembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, ha sido notificado a los administrados el 14 de noviembre 2019, e Impugnada por los administrados el día 26 de noviembre del 2019, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;

Que, la Resolución Directoral N° 0709-2019-GR CUSCO/GRDE-DINAGRI de fecha 13 de noviembre 2019 declara fundado en parte la solicitud presentada por los servidores Nazario Serrano Ortiz, Julio Quispe Serrano, Víctor Ccorahua Quispe y Pablo Huamani Ayme, únicamente respecto del pago de aguinaldos por estar establecido en las Leyes de Presupuesto del Sector Público, además de resolver en su artículo segundo declarar improcedente las pretensiones respecto al pago beneficios laborales, entre ellos la inclusión de planillas de trabajadores del D. Leg. N° 276, otorgamiento de los beneficios de asignación por escolaridad, incentivo CAFAE, Asignación Alimentaria que perciben los trabajadores de la entidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala en su Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC que para determinar los derechos del personal contratado bajo el régimen del D. Leg. N° 276, se deberá tener en consideración lo establecido en el artículo 48° de la mencionada norma: "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que la ley establece", conforme a ello, señala que el servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, incluso aquel que haya adquirido estabilidad laboral en mérito





a la Ley N° 24041, no será acreedor a las bonificaciones contempladas en dicho Decreto Legislativo. Entendiéndose por “beneficios y bonificaciones” en los listados en el Capítulo III y IV del Decreto Legislativo N° 276 así como los incentivos económicos señalados en el Capítulo XI del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la declaración de improcedencia de la asignación por escolaridad, asignación alimentaria y uniforme devendría en infundada, toda vez que según lo señalado en el párrafo anterior, dichas asignaciones se encuentran reguladas por el artículo 142° del Capítulo XI del Decreto Supremo N° 050-90-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia no tienen alcance hacia el personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276;

Que, respecto al incentivo del CAFAE, el Informe Técnico N° 196-2019-SERVIR/GPGSC del 31 de enero 2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que las normas que regulan el incentivo único otorgado por el CAFAE, es decir la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM no realizan distinción expresa respecto de los servidores contratados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que según el SERVIR, podría entenderse que estos también son acreedores del citado beneficio, en consecuencia el otorgamiento de CAFAE, es de alcance al personal contratado bajo el Régimen del D. Leg. N° 276, siempre y cuando ocupen una plaza destinada a funciones administrativas indistintamente de la modalidad por la que estén vinculados a la entidad siempre que realicen labores por un periodo mayor a treinta (30) días;

Que, respecto a la inclusión de planillas de trabajadores del D. Leg. N° 276, se debe indicar que conforme al mandato judicial que señala la parte impugnante, corresponde insertar a los servidores en calidad de contratado para labores de naturaleza permanente, siendo que el único régimen de plazas con naturaleza permanente es la del D. Leg. 276, corresponde a la entidad tomar las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto, lo que no significa que los recurrentes deban recibir las bonificaciones y beneficios que les son otorgados al personal de la carrera administrativa (nombrados);

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. “**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas**”, en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa.

Estando al Informe N° 574-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 “Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO.- PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por los Señores Nazario Serrano Ortiz, Julio Quispe Serrano, Víctor Ccorahua Quispe y Pablo Huamani Ayme, por tanto fundado en el extremo que corresponde al otorgamiento del CAFAE, e infundado, en lo referente a la inclusión de planillas de trabajadores del D. Leg. N° 276, el otorgamiento de beneficios de asignación por escolaridad, asignación alimentaria, uniforme y otros que perciben los trabajadores de la entidad, debiendo CONFIRMARSE en estos extremos la Resolución Directoral N° 0709-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 13 de noviembre 2019 emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO.- SEGUNDO.-DECLARAR agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y el artículo 218° de la Ley





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, interesados e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JPG

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

